



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 026-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 DE MARZO DE 2022

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021, la cual declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** (en adelante la empresa recurrente) contra la Resolución Directoral N° 2796-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2021.
- (ii) El Memorando N° 00508-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.02.2022 y el escrito con Registro N° 00073888-2021¹ de fecha 25.11.2021 presentado por la empresa recurrente.
- (iii) El expediente N° 5644-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 8585-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 23.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.483 UIT, por la infracción tipificada en el inciso 66 en el artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través de los escritos con Registros N°s 00122844-2019 de fecha 31.12.2019, 00008498-2020 de fecha 29.01.2020 y 00008498-2020-1 de fecha 14.02.2020, la empresa recurrente solicitó acogerse al pago fraccionado de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8585-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 2854-2020-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 19.11.2020, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8585-2019-PRODUCE/DS-PA.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Notificada el 04.09.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 11496-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 56 del expediente.

³ Notificada el día 23.11.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 6266-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 177 del expediente.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00089180-2020 de fecha 02.12.2020 y 00094623-2020 de fecha 23.12.2020, la empresa recurrente interpone recurso de recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 2854-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 91-2021-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 08.01.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, en contra de la Resolución Directoral N° 2854-2020-PRODUCE/DS-PA; y declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8585-2019-PRODUCE/DS-PA, en 18 cuotas.
- 1.6 Mediante el escrito de Registro N° 00058635-2021 de fecha 23.09.2021, la empresa recurrente solicita la reprogramación de nuevos plazos para el pago de las cuotas que restan de fraccionamiento de la multa, por caso fortuito y fuerza mayor, sobre la base que la economía viene siendo afectada por la pandemia del COVID-19 y las medidas para evitar su propagación.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2796-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 28.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de reprogramación del cronograma de pagos establecidos mediante la Resolución Directoral N° 91-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 Mediante el escrito de Registro N° 00064065-2021 de fecha 19.10.2021, la empresa recurrente interpone recurso administrativo, en contra de la Resolución Directoral N° 2796-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.9 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 2796-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2021.
- 1.10 Mediante el Memorando N° 00508-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.02.2022, recibido por el Consejo de Apelación de Sanciones con fecha 28.02.2022, la Dirección de Sanciones DS-PA, puso en conocimiento el escrito de Registro N° 00073888-2021 de fecha 25.11.2021, mediante el cual la empresa recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 2796-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 1.11 Mediante el Oficio N° 00000027-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁶ de fecha 03.03.2022, se remitió el Archivo PDF del expediente N° 5644-2018-PRODUCE/DSF-PA, atendándose así las copias del expediente solicitadas por la empresa recurrente.

⁴ Notificada el día 12.01.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 238-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 200 del expediente.

⁵ Notificada el día 29.09.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5198-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 218 del expediente.

⁶ Notificado electrónicamente el 03.03.2022, conforme a la constancia que obra en el expediente.

II. Fundamento Adicional al Recurso de Apelación: Escrito con Registro N° 00073888-2021 de fecha 25.11.2021.

La empresa recurrente solicita en aplicación fundamental de su derecho de defensa que la administración le otorgue copias del expediente administrativo completo, a efecto de que amplíe su recurso de apelación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021 y, de ser el caso, evaluar los argumentos formulados por la empresa recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Marco Normativo respecto de la Conservación del Acto Administrativo

- 4.1.1. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2. Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.3. En el presente caso, mediante Memorando N° 00508-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.02.2022, recibido por el Consejo de Apelación de Sanciones con fecha 28.02.2022, la Dirección de Sanciones DS-PA, puso en conocimiento el escrito con Registro N° 00073888-2021 de fecha 25.12.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2796-2021-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 28.09.2021, así también cabe mencionar que en dicho escrito solicitó, en aplicación de su derecho de defensa, que la administración le otorgue copias del expediente administrativo completo, a efecto de ampliar su recurso de apelación.
- 4.1.4. No obstante, se debe acotar que mediante Memorando N° 04425-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2021, la Dirección de Sanciones – PA en anterior oportunidad remitió a este Consejo el recurso de administrativo presentado por la empresa recurrente con Registro N° 00064065-2021 de fecha 19.10.2021, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2796-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.09.2021, el cual fue resuelto a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021 y notificada⁸ con fecha 13.12.2021.

⁷ Mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de reprogramación del cronograma de pagos establecidos mediante la Resolución Directoral N° 91-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00000183-2021-PRODUCE/CONAS-CP, obrante a fojas 236 del expediente.

- 4.1.5. En tal sentido, si bien este Consejo ya había emitido pronunciamiento respecto del recurso de administrativo presentado por la empresa recurrente con Registro N° 00064065-2021 de fecha 19.10.2021, se verifica que la Dirección de Sanción, con fecha 28.02.2022; remite nuevamente el expediente materia de análisis, en esta oportunidad para evaluar el escrito con Registro N° 00073888-2021 de fecha 25.12.2021.
- 4.1.6. Sobre el particular se advierte que la empresa recurrente, en su escrito con Registro N° 00073888-2021 de fecha 25.12.2021, solicita copias del expediente administrativo completo, a efecto de ampliar su recurso de apelación, petición que ha sido atendida mediante el Oficio N° 00000027-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁹ de fecha 03.03.2022, siendo que hasta la fecha, no ha presentado ningún documento ampliatorio de su recurso de apelación.
- 4.1.7. En consecuencia, este Consejo considera que la empresa recurrente al no cumplir con ampliar su recurso de apelación, pese a que se le brindaron las copias solicitadas del expediente, se advierte que el pronunciamiento adoptado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021, no será modificado, en tanto que la empresa recurrente no ha presentado argumentos nuevos que ameriten una evaluación.
- 4.1.8. En esa línea, como los actos administrativos se presumen válidos, ello tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto¹⁰.
- 4.1.9. Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: *“(...) el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa”*¹¹; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.
- 4.1.10. En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*¹².

⁹ Notificado electrónicamente el 03.03.2022, conforme a la constancia que obra en el expediente.

¹⁰ MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

¹¹ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

¹² DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

4.1.11. Por lo tanto, en atención a lo contemplado en los párrafos precedentes de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, por las razones expuestas corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.03.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 153-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.12.2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones